

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 26097/12-STJ-

SENTENCIA N° 39

//MA, 28 de junio de 2013.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Sergio Mario Barotto, Roberto H. Maturana y Ernesto J.F. Rodríguez, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “LABAY, Miguel A. c/CACCIARELLI, Miguel A. P.V.E. s/EJECUTIVO s/CASACION” (Expte. N° 26097/12-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación deducido por la demandada a fs. 951/963, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:-----

----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.- ¿Es fundado el recurso?-----

-----2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?----- V O T A  
C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Sergio Mario Barotto dijo:-----

-----Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación deducido por la demandada a fs. 951/963, contra la Sentencia Interlocutoria N° 481 de fecha 12 de octubre de 2010, dictada a fs. 929/938 de autos, que resolvió, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y confirmó la sentencia de Primera Instancia de fs. 792 que admitió parcialmente///.- ///.-las impugnaciones formuladas y ordenó que el ejecutante practique una nueva liquidación bajo las pautas que se le señalaran.-----

-----El recurrente en primer lugar alega que la sentencia de Cámara viola el art. 34 inc. 4\* del CPCyC., al no tratar los agravios planteados por su parte contra la sentencia de

Primera Instancia. En tal sentido expresa que las cuestiones materia de agravio fueron: a) que el actor aplicó el retiro de dinero de Labay de fs. 532 a gastos que no hizo él, porque los pagó el martillero y los descontó del dinero de Simón según fs. 268; b) que las demás impugnaciones a la liquidación del actor fueron rechazadas por el Juez en fs. 792 por decir que estaban precluidas y no fueron oportunamente planteadas; c) que en el punto 3 de la sentencia de fs. 792, el Juez dice que los gastos que se cuestionan ya fueron liquidados antes y no se cuestionaron, por eso los aprueba; d) que impugnaron que se lo condenara a pagar intereses sobre capital ya cancelado; e) la impugnación contra el pago por su parte de los honorarios del Dr. Lozano, y su monto. Y que la sentencia sólo analizó la fecha de corte de los intereses, la del pago de los sellados y los honorarios del Dr. Lozano.-----

-----Seguidamente respecto al ítem referido a los honorarios del Dr. Lozano, alega que la sentencia de Cámara, pese a que dice que confirma el fallo de Primera Instancia en realidad lo termina revocando. Señala que la autocontradicción se da porque si bien la Cámara (sentencia de fs. 929/938) afirma que la cuestión relativa a los honorarios del Dr. Lozano no merece nuevo tratamiento porque ya fueron dirimidos en oportunidad///.-///2.-de dictarse la resolución de fs. 466/468 que a criterio del recurrente- dice que hay que regularlos; en cambio, la sentencia de Primera Instancia (fs. 792), que la Cámara deja firme al rechazar la apelación de su parte, dice que los honorarios del Dr. Lozano ya no pueden discutirse y que fueron aprobados en la liquidación de fs. 477.-----

-----En otro orden advierte que la deuda reclamada es una inmoralidad, puesto que de la proyección de la misma, con el criterio de la Cámara en tasa de interés y aplicación de ellas sobre la liquidaciones aprobadas, lleva la suma adeudada a más de \$280.000, sobre la base de un capital de \$29.000, que ya fue cancelado en 1998 y que, además, hubo pagos posteriores realizados de más de \$5.000 y \$30.000.-----

-----Por otra parte señala que la Cámara viola el principio de preclusión ya que al afirmar a fs. 935 que si los ejecutados no pagaron al día de hoy los intereses devengados, nada impide que aquellos se sigan devengando; está revocando el propio fallo de Cámara de fs. 466/468 que dijo que se canceló la fuente de los intereses con el pago de fs. 372, con lo cual se adeudan los intereses devengados pero no se generaban nuevos intereses. Agrega que la Cámara también se equivoca cuando dice que la resolución de fs. 734 se encuentra firme cuando la misma fue revocada a fs. 770/774.- -

-----También se agravia de que la Cámara, al sostener que los intereses impagos conforman un nuevo capital y sobre ese capital deben calcularse los intereses, viola el art. 623 del Código Civil, ya que dicha norma, establece que para que se puedan capitalizar los intereses, hay que aprobar una liquidación, y/// ///.-que el Juez mande a pagar la misma. En autos no hay ninguna liquidación aprobada, y sólo la caprichosa lectura del fallo de fs. 446/468 y del art. 623 del Código Civil por parte de la Cámara, puede determinar que los intereses deben capitalizarse desde la sentencia.- - - - -

-----Por último el recurrente sostiene que la Cámara incurre nuevamente en arbitrariedad al confirmar el fallo de Primera Instancia de fs. 792 que no descuenta los \$30.000 pagados al actor, pese al reconocimiento posterior de este último; y que la arbitrariedad se da porque la sentencia recurrida contradice las constancias de la causa, al confirmar una sentencia que aprueba una liquidación que incluye como deuda una suma ya pagada.- - -

-----Que a fs. 967/968 y vta., obra contestación de traslado del recurso de casación por parte de la actora. En el mismo señala que los Jueces de Cámara se pronunciaron fundadamente sobre los tres puntos señalados por este Superior Tribunal de Justicia en la sentencia de fecha 20 de abril de 2010, a saber: a)violación de la cosa juzgada y preclusión procesal planteadas por ambas partes; b)violación de la cosa juzgada y preclusión planteada por la actora; y c)arbitrariedad por falta de fundamentación en la determinación del monto adeudado. Respecto al primer punto considera que es suficientemente claro que el Tribunal considera precluidas las cuestiones relativas a los gastos (sellados y honorarios), teniendo en cuenta la resolución obrante a fs. 466/468 que no mereciera impugnación por parte de la recurrente. Además advierte que el tercer punto propuesto por este Superior Tribunal de Justicia también ha sido resuelto, y que el monto de deuda surge claramente de los parámetros establecidos en la///.- ///3.-sentencia de Primera Instancia de fs. 103/104, ratificada por el Tribunal de Alzada a fs. 127/128, donde se condena al ejecutado al pago del capital dado en mutuo más los intereses compensatorios y punitivos contractuales. Concluye, que las sentencias se encuentran firmes y consentidas, por lo tanto han adquirido el carácter de cosa juzgada, no sólo respecto del modo de cálculo de la deuda, sino también respecto de la aplicación de los intereses devengados, habiendo sido resuelta la cuestión por resolución del Tribunal de fs. 574 y 734.- - - - -

-----Ingresando al examen de los agravios traídos a debate por la parte ejecutada, en

primer lugar corresponde abordar al análisis del planteo en el que se señala que la sentencia de Cámara viola el art. 34 inc. 4\* del CPCyC., al no tratar los agravios planteados por su parte contra la sentencia de Primera Instancia. Evidentemente este agravio no puede prosperar, porque no se advierte que la Cámara haya soslayado el análisis de las cuestiones que este Superior Tribunal de Justicia determinó en la sentencia de fs. 913/918 vta.. Es decir el recurrente pretende hacer ver que en la sentencia sub examine se han excluido temas que la Cámara estaba obligada a resolver, pero para ello hace referencia, de modo erróneo, a los planteos efectuados en su recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, cuando, los puntos a los que se debía circunscribir el Tribunal de reenvío estaban determinados en la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia, antes mencionada.-----

-----Por lo que, en orden a lo que este agravio se refiere, no se ha configurado una omisión de pronunciamiento en el fallo/// ///.-del Tribunal “a quo”, que en carácter de tal andamiaje la alegada violación del principio de congruencia que impone respetar los artículos 163 y 164 del CPCyC. y provoque la nulidad del pronunciamiento cuestionado. La sentencia sub examine no incurre técnicamente en una omisión de tratamiento de los agravios en cuestión, sino que resuelve las cuestiones tales como quedaron determinadas oportunamente; máxime aún cuando los ítems de la apelación, que el ejecutado ahora plantea que no fueron tratados, tampoco fueron invocados en el recurso de casación de fs. 855/858, que, conjuntamente con el de la actora, dieron motivo a la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia que delimitó los puntos a tratar por el Tribunal de reenvío.-----

-----Resuelto este primer planteo, seguidamente corresponde ingresar al examen del agravio referido al ítem honorarios del Dr. Lozano. En este punto le asiste razón al recurrente puesto que se advierte, tal como lo señalara, que existe una contradicción en la forma de resolver de la Cámara.-----

-----A los efectos de una mejor comprensión de la cuestión en controversia realizaré una transcripción de los distintos actos procesales acaecidos. Así vemos, que sobre esta cuestión la Cámara a fs. 932 expresa: “Tanto la cuestión relativa a los sellados como la relativa a los honorarios abonados al Dr. Lozano, no merece un nuevo tratamiento en esta Alzada pues ya fueron dirimidos en oportunidad de dictarse la resolución de fs. 466/468, sin que dicho pronunciamiento mereciera cuestionamiento alguno por parte del recurrente, por la vía procesal pertinente en la oportunidad respectiva. Concretamente, lo que se quiere/// ///4.-decir es que, luego del aludido fallo de este Cuerpo la decisión

no fue recurrida, de modo que ésta quedó firme y, principio de preclusión mediante, no puede revisarse nuevamente en esta instancia.”. Por su parte la sentencia de Primera Instancia de fs. 792 (que confirma la Cámara) dice: “Que, a su vez, algunas de las cuestiones que ahora impugna ya fueron tratadas en otras oportunidades por la Cámara de Apelaciones, como ser los honorarios del Dr. Lozano (ver fs. 466/468) o aprobadas en una liquidación anterior (ver fs. 477) por lo que no puede volver a plantearse.”. Finalmente, en este derrotero se encuentra la sentencia de fs. 466/468, que en su parte pertinente dice: “Honorarios del Dr. Lozano: siendo que los mismos integran la condena en costas a cargo de los demandados (v. fs. 103 vta. y fs. 128 y vta.), corresponde rechazar el agravio referido a la obligación de pago de los mismos. Sin perjuicio de que, al no estar consignada en la liquidación de fs. 402 el origen y composición de la suma abonada al citado letrado (v. fs. 401) y que las mismas prima facie no coinciden con aquella condena, se deberán brindar esos detalles en la liquidación que se manda realizar.”.- - - - -

-----Ahora bien de estas resoluciones se puede llegar a las siguientes conclusiones: 1)no es cierto, como lo señala la sentencia en examen que los honorarios del Dr. Lozano, hayan sido dirimidos en la sentencia de fs. 466/468; 2)por el contrario lo que la sentencia de fs. 466/468 revela es que no está consignada en la liquidación el origen y composición de la suma abonada al citado letrado y que las mismas prima facie no coinciden con la condena de fs. 103 (que regula los///.- ///.-honorarios del Dr. Lozano en \$3.809) y la de fs. 128 y vta. (que regula los honorarios del Dr. Lozano en el 30% de los que se determine para Primera Instancia); 3)la sentencia de fs. 466/468, de ningún modo convalida la suma de \$19.900 para los mencionados honorarios, sino que indica que deberán brindar los detalles antes señalados en la liquidación que se manda a realizar. Con lo cual, la Cámara al sostener, por una parte, que los honorarios del Dr. Lozano ya fueron dirimidos en oportunidad de dictarse la resolución de fs. 466/468 (cuestión esta que como se ha visto no es así); y por otra, confirmar la sentencia de fs. 792 que aprueba una liquidación por tal concepto en la suma de \$65.088,40 (\$19.990 de capital más \$45.188,40 de intereses) incurre en arbitrariedad por autocontradicción. Además, en cuanto al criterio sostenido por la sentencia de Primera Instancia de fs. 792 en cuanto a que la cuestión de los honorarios de Lozano no puede volver a plantearse, porque la liquidación de fs. 471 se encuentra aprobada y no recurrida; ello no es así, puesto que, si bien es cierto que en relación a las liquidaciones aprobadas y consentidas, no se puede replantear cuestiones vinculadas con la procedencia de ciertos rubros, sí puede (como es

el caso de autos) revisarse aspectos vinculados con la errónea composición de los montos fijados. Y precisamente en autos, la sentencia de fs. 466/468, concretamente expresa que no está consignada en la liquidación el origen y composición de la suma abonada en el rubro (honorarios del Dr. Lozano) que no está en discusión.- - - - -

-----Si bien lo expresado hasta aquí sería motivo suficiente para anular el fallo en este punto y reenviar la causa para///.- ///5.-que la Cámara dicte un nuevo pronunciamiento al respecto, considero que debido al tiempo transcurrido en este proceso (que data del año 1995), corresponde establecer las pautas de practicas de la liquidación de este rubro. En este orden, entiendo que de conformidad a la sentencia de fs. 466/468 (respecto de la cual todas las partes son contestes en que se encuentra firme), se deberá determinar el origen y composición de la suma reclamada, la que necesariamente debe tener correlación con las liquidaciones de honorarios existentes (y en su defecto efectuar las que estén pendientes), de los emolumentos que realmente le corresponden al Dr. Lozano por su actuación en la presente causa.- - - - -

-----Continuando con el examen del recurso de marras, corresponde considerar el agravio sobre violación del principio de preclusión. Aquí el recurrente entiende que la misma se produce porque con el modo de resolver de la sentencia en examen se revoca el propio fallo de Cámara de fs. 466/468 que dijo que se canceló la fuente de los intereses con el pago de fs. 372, con lo cual se adeudan los intereses devengados pero no se generan nuevos intereses.- - - - -

-----En este punto también resulta necesario efectuar una síntesis de los actos procesales pertinentes. Así se puede destacar que: 1)a fs. 357 tenemos la providencia del Juez de Primera Instancia que ordena: “Líbrese oficio al Banco Río Negro S.A. a fin de que proceda a abonar al actor la suma de \$29.300 (monto de capital de condena) que se encuentra depositada en una cuenta a nombre de autos y a la orden de este juzgado. Al retiro de los fondos, previo, practíquese liquidación///.- ///.-definitiva.”; 2)a fs. 372 obra el oficio diligenciado al Banco Río Negro donde se solicita abonar al Sr. Miguel Labay la suma de \$29.300 (monto de capital de condena); 3)a f. 402 la actora adjunta la liquidación de deuda practicada donde figuran los \$29.300 como retiro parcial fondos subasta; 4)a fs. 408 la demandada contesta el traslado de dicha liquidación, y lo primero que objeta es que al actor no se le debe nada, porque ya cobró las sumas correspondientes a capital sin hacer reserva alguna por intereses (el actor no objetó la imputación a capital efectuada por el Juez); 5)a fs. 409 y vta. la actora contesta la impugnación de la demandada y expresa: “Pretender que mi parte dio total recibo de

pago al haber percibido el capital mediante la extracción de los fondos depositados en el Banco Río Negro tal como lo afirma el impugnante, resulta absolutamente improcedente. Del precio obtenido en la subasta, que a todas luces resulta insuficiente para cancelar la deuda del demandado, el Juez autorizó el retiro del capital hasta tanto mi parte realizara la liquidación final. Que el actor haya retirado parte del precio de subasta no significa que haya dado carta de pago total.”; 6)a fs. 424/426 sentencia de Primera Instancia, que en lo que respecta a este punto, luego de afirmar que el art. 624 del Código Civil no es aplicable a las obligaciones de pagar intereses que resultan de una condena expresamente impuesta, señala: “Este criterio doctrinario resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues tanto de la demanda como de la sentencia dictada en este proceso se desprende que la ejecución es comprensiva no solo del capital sino también de sus intereses y costas. (...) La circunstancia de que el ejecutante hubiera retirado el///.- ///6.-monto comprensivo del capital se debió sólo a que el juzgado así lo dispuso a fs. 357, pues no había en ese momento liquidación aprobada, pero, de ninguna manera puede interpretarse que la deuda reclamada por el ejecutante hubiera quedado satisfecha de esa forma ni menos que hubiera existido una renuncia a su derecho, dado que, en tal caso, tendría que haberlo hecho en forma expresa, cosa que no hizo (art. 874 del Código Civil); 7)a fs. 435 y vta. obra memorial de agravios del demandado, donde reitera los conceptos de fs. 408; 8)a fs. 445 contestación del traslado por parte de la actora; 9)fs. 466/468, sentencia de Cámara que resuelve, en lo que respecta a esta cuestión, luego de citar un precedente de ese Tribunal sobre la presunción de renuncia de intereses, concluye: “En resumen, y no habiéndose acreditado que los intereses hayan sido alguna vez cancelados, ni surgiendo de la causa elemento alguno que permita determinar la voluntad de la actora de renunciar a los mismos, la imputación e interpretación que cabe asignar al pago consignado a fs. 372, es que sólo se canceló la fuente de intereses (capital); pero los ya devengados pueden legítimamente seguir siendo reclamados por la actora.”.- - - - -

-----De estos actos procesales se puede deducir, ante todo, que desde un primer momento, a partir de la providencia de fs. 357 que ordena el retiro de fondos por parte de la actora, claramente se identificó a los mismos con el monto de capital de condena. Igualmente ocurre con la sentencia de Cámara de fs. 466/468, puesto que si bien a priori pareciera que su análisis se circunscribe a la oposición de pago de la demandada de los intereses ya devengados; indudablemente, cuando señala que///.- ///.-sólo se canceló la fuente de intereses (capital), está ratificando el criterio establecido en la providencia de

Primera Instancia antes mencionada, en cuanto a que el retiro de fondos se imputó a capital. Con lo cual, firme esta resolución de Cámara, y sin que haya oposición alguna por parte del acreedor, se debe interpretar que el mismo ha consentido la imputación a capital de los fondos retirados, con lo cual, no es la norma del art. 744 del Código Civil la que resuelve esta cuestión, como lo entendiera la Cámara, sino que aquí es de aplicación el art. 777 del mencionado cuerpo legal. En efecto, esta norma dispone que el pago de capital e intereses, se imputará primero a los intereses, a no ser que el acreedor diese recibo a cuenta de capital; por lo que al determinarse en autos que el pago liberado se imputara a capital sin reserva alguna se debe considerar que se ha cancelado el mismo.- - - - -

-----Así se ha dicho que: “Debe ser tenido en cuenta, que sí el acreedor percibe el capital sin reserva alguna, es lógico suponer que ha percibido anticipadamente las rentas civiles, pues todo pago debe imputarse como se dijo- a intereses y luego a capital; de lo contrario hay que presumir que los ha condonado, porque ese es el efecto objetivo- de su falta de mención o de reserva ante la imputación directa a capital realizada por el propio deudor en contra del orden y disposiciones legales. También debe tenerse en cuenta que si el acreedor otorgase recibo por el capital sin reserva alguna sobre los intereses, el recibo extinguiría la obligación del deudor respecto de éste (art. 624).” (Conf. Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y///.- ///7.-jurisprudencial, T\* 2B, pág. 184).- - - - -

-----Además cabe agregar en este punto, que si bien el capital (fuente de intereses) se encontraría cancelado, cierto es que, por las mismas razones expuestas hasta aquí, esto es que se encuentra firme la resolución de Cámara de fs. 466/468, los intereses devengados hasta la cancelación del capital, estarían reconocidos por la ejecutada correspondiendo su pago.- - - - -

-----Otra cuestión traída a consideración de este Cuerpo es el planteo respecto a la violación del art. 623 del Código civil. Antes de efectuar la evaluación del planteo sobre la normativa de fondo, es preciso formular una disquisición sobre la forma de resolver de la Cámara esta cuestión que, a su vez, se encuentra relacionada con la discusión sobre la cancelación del capital. En tal orden se advierte que en la fundamentación de la sentencia sub examine, ha expresado que los intereses que se devengaron desde la mora y hasta el pago del capital, como se encuentran impagos, conforman un nuevo capital y (por aplicación del art. 623 del Código Civil) sobre éste deben calcularse los intereses devengados hasta tanto sea abonado aquél; y, seguidamente, en la parte resolutive, al

rechazar el recurso de apelación de la ejecutada, confirma la sentencia de Primera Instancia de fs. 792, la que a su vez, admitió, que el cálculo de los intereses se efectúe sobre el capital supuestamente adeudado. Es decir, la Cámara, al resolver como lo hizo, no sólo que incurre en una nueva contradicción, sino que al considerar a los intereses devengados como un nuevo capital, introduce, de modo novedoso, un modo de actualización de deuda que jamás fue considerado, ni por los sentenciantes anteriores ni por la///.- ///.-actora en las múltiples liquidaciones efectuadas en autos (hay que recordar que la primera fue presentada en fecha 27/7/1995 fs. 166 y vta.-).- - - - -

-----Efectuada esta observación, y en lo que hace al análisis normativo, se advierte, que como sostuviera la recurrente, la Cámara incurre, en la violación del art. 623 del Código Civil. Ello así, ya que dicha norma, establece que para que se puedan capitalizar los intereses, hay que contar con una liquidación aprobada, y que el Juez mande a pagar la misma; presupuestos estos que no se encuentran presentes en el caso sub examine, ya que hasta ahora se han venido constantemente rectificando las distintas liquidaciones sin que se haya podido determinar en forma fehaciente cuál es monto por el cual se ha de intimar de pago al ejecutado.- - - - -

-----En este sentido se ha dicho que: “Liquidación judicial aprobada. La situación se da en el supuesto de que el acreedor demandante presente en el pleito la liquidación pertinente, incluyendo los intereses devengados por el capital debido, y ella sea aprobada por el juez. Con posterioridad debe ser intimado su pago al deudor. Si este no lo efectiviza cae en mora y entonces, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. No basta, como lo entendía Segovia, que se hubiese interpuesto la demanda e intimado el pago al deudor, sino que se requiere la decisión judicial aprobatoria de la liquidación practicada, seguida de la mora derivada de una nueva interpelación”. (Belluscio-Zannoni, Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado. T\* 3, pág. 133).- - - - - -///.-

///8.-Por último, también le asiste razón al recurrente cuando plantea que el fallo de Cámara incurre en arbitrariedad al confirmar el fallo de Primera Instancia de fs. 792, ya que de tal modo confirma la liquidación de fs. 793 que no contempla el pago de \$30.000 efectuado por el actor en el año 2007, y que la propia actora a fs. 815 lo reconoce al rectificar la liquidación anterior. MI VOTO por la AFIRMATIVA.- - - - -

A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Roberto H. Maturana dijo:- - - - -  
-----

-----ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Barotto, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Ernesto J. F. Rodríguez dijo:- - - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Sergio Mario Barotto dijo:- - - - -

-----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada a fs. 951/963, y en consecuencia revocar las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia a fs. 792 y vta. y la Cámara de Apelaciones a fs. 929/938, en lo que fue materia de análisis en la presente. II) Ordenar se realice una nueva liquidación conforme a las pautas fijadas en los considerandos de la presente. III) Imponer las costas por su orden (art. 71 del CPCyC.) en esta instancia extraordinaria y en segunda instancia, atento al modo como se resuelve la cuestión. IV) Regular los honorarios///.- ///.- profesionales de los letrados intervinientes, por sus actuaciones ante la Cámara de Apelaciones y ante el Superior Tribunal de Justicia, del siguiente modo: para la doctora Mercedes Lasmartres en el 30% y 30% y para el doctor Rodolfo L. Rodrigo en el 30% y 30%, respectivamente, a calcular sobre lo que oportunamente les sean regulados por sus actuaciones de Primera Instancia (art. 15 L.A.). MI VOTO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Roberto H. Maturana dijo:- - - - -

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto que antecede.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Ernesto J. F. Rodríguez dijo:- - - - -

-----ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada a fs. 951/963, y en consecuencia revocar las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia a fs. 792 y vta. y la Cámara de Apelaciones a fs. 929/938, en lo que fue materia de análisis en la presente.- Segundo: Ordenar se realice una nueva

liquidación conforme a las pautas fijadas en los considerandos de la presente.- - - - -  
Tercero: Imponer las costas por su orden (art. 71 CPCyC.) en esta instancia extraordinaria y en segunda instancia, atento/// ///9.-al modo como se resuelve la cuestión.- - - - - Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por sus actuaciones ante la Cámara de Apelaciones y ante el Superior Tribunal de Justicia, del siguiente modo: para la doctora Mercedes Lasmartres en el 30% y 30% y para el doctor Rodolfo L. Rodrigo en el 30% y 30%, respectivamente, a calcular sobre lo que oportunamente les sean regulados por sus actuaciones de Primera Instancia (art. 15 L.A.).- - - - - Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.- - Se deja constancia que el señor Juez Subrogante doctor Ernesto J. F. Rodríguez no firma la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. FDO. SERGIO M. BAROTTO JUEZ - ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: II

SENTENCIA N° 39

FOLIO N° 229/237

SECRETARIA: I